

**CHIARA CAMARON PACHECO, SECRETARIA DE LA FUNDACION PUBLICA MUNICIPAL SOINU-ATADIA**

**C E R T I F I C O:** Que el Consejo Rector de la Fundación Soinu-Atadia en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, entre otros, adoptó el acuerdo siguiente

**2.- PROPUESTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE A BOLSA DE TRABAJO PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR DE LENGUAJE MUSICAL**

D. José Ignacio Sarria Landa, presidente efectivo, lee y explica la propuesta.

Sometida a votación, el Consejo Rector, con los votos a favor de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Urbieta González, D. José Ignacio Sarria Landa, D.<sup>a</sup> Estibaliz Bilbao Larrondo, representante del grupo municipal Euzko Abertzaleak, D. Jose Alfonso López Arevalillo, representante del grupo municipal Socialistas Vascos, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Begoña Romero Sanz y las abstenciones, de D. Jose Ignacio Vicente Martínez representante del grupo municipal Esnatu Leioa, D. Jazael Martínez Esteban, representante del grupo municipal popular y D. Jokin Ugarte Egurrola representante del grupo municipal EH Bildu Leioa, el consejo rector acuerda:

Resultando que, mediante Resolución núm. 4/18, de 25 de enero de 2018, se aprobaron las bases que han de regir la convocatoria para la contratación de un/a profesor/a de Lenguaje Musical del Organismo autónomo Soinu-Atadia por necesidades académicas.

Resultando que, mediante Resolución núm. 23/18, de 16 de marzo de 2018 se hizo pública la lista definitiva de admitidos y excluidos, otorgando plazo para la presentación de alegaciones, en su caso, y para la subsanación de errores.

Resultando que, mediante Resolución núm. 26/18, de 9 de abril se aceptaron por el Tribunal Calificador las únicas alegaciones interpuestas, por parte de la aspirante con DNI 72717832C, y se procedió a valorar los méritos de los/as aspirantes, remitiéndose propuesta a la Presidencia del Organismo Autónomo, para su aprobación y publicación en los tablones de anuncios y en la página web del Ayuntamiento, otorgando plazo de alegaciones.

Resultando que en el plazo para formular alegaciones, se presentaron dos, por parte de los aspirantes con DNI 16071873W y 72717832C. El Tribunal Calificador se reunió, en fecha 2/5/2018, a efectos de analizar las alegaciones interpuestas, resolviendo no admitirlas, en base a los siguientes argumentos:

1.- Aspirante DNI 16071873W: manifiesta que no se le ha puntuado en el apartado 4 de méritos, referente al mérito por disponer del CAP o de algún máster. Refiere que al disponer de título superior de solfeo y magisterio musical, está exenta del cursar el CAP, en virtud del RD 118/2004, haciendo referencia también a la Orden de 24 de julio de 1995.

A este respecto el Tribunal Calificador manifiesta que, por un lado, tanto del RD 118/2004 como la Orden de 24 de julio de 1995 son normas derogadas (además esta última es de aplicación solamente a profesorado de centros privados, siendo sin embargo, el centro Fundación Soinu Atadia un Organismo Autónomo Municipal, es decir, un centro público). Estas normas (art. 1.4 RD 118/2004) exigen de la acreditación del título de CAP, como requisito, a los Maestros y Licenciados en Pedagogía, para la impartición de docencia en Educación secundaria, Formación Profesional de grado superior y enseñanzas de régimen especial.

El estar en posesión del título de CAP no es un requisito de los que ese haya establecido en la convocatoria para el desempeño del puesto a cubrir, en virtud del art 96.1, en relación con el art. 100.2, de la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Dicho art. 96.1 establece que para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

El art. 100 referencia, a su vez, que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Comoquiera que el Gobierno no ha especificado aún esa formación pedagógica y didáctica necesaria para ejercer docencia en las enseñanzas artísticas (p.ej. la musical), las bases de la convocatoria en cuestión han optado por valorar como un mérito más el estar en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica o de Master oficial que guarde relación con las funciones del puesto al que se opta.

Por lo tanto, los aspirantes que dispongan de dichos títulos (no exigidos como obligatorios) obtendrán los puntos referidos en la convocatoria por su acreditación y, a sensu contrario, los que no dispongan de ellos, no serán valorados en este punto, como es lógico. No puede pretender, por tanto, que la exención de acreditación de un título sea valorada como si se dispusiese de dicho título, pues si dicho título no es un requisito exigido en la convocatoria para la cobertura del puesto, y sin embargo, se considera un mérito, quien disponga de él (incluso habiendo estado eximido, si hubiere sido un requisito, pues la exención no excluye la posibilidad de obtener dicho título) obtendrá los puntos establecidos en la convocatoria y quien no disponga de él, no los obtendrá, al igual que el resto de méritos, pues ese es el carácter propio de los méritos.

2.- aspirante DNI 72717832C: manifiesta que le gustaría que se revisase la documentación aportada con su solicitud y la subsanación, ya que ha trabajado como profesora de lenguaje musical en varias Escuelas de Música, como consta en los contratos y documentos aportados, en las siguientes Escuelas:

- Servimúsica (Escuela de Música de Basauri)
- Escuela de Música Santa María de Gazteiz
- Escuela Municipal de Música Juan Irisarri de Sangüesa

El Tribunal Calificador procedió a revisar la documentación referida, concluyendo lo siguiente:

- Servimúsica (Escuela de Música de Basauri): de los documentos presentados se desprende que ha trabajado como profesora de piano (certificado emitido por la Dirección de la Escuela de Música Municipal de Basauri en fecha 8 de febrero de 2016) y que ha trabajado como profesora titular de piano, lenguaje musical y Música de Cámara (sin distinción de las jornadas dedicadas a cada especialidad) según certificado emitido por el Administrador de la Empresa Servimúsica en fecha 21 de junio de 2013. Por tanto, no ha sido posible, en base a la documentación presentada, valorar los servicios prestados, en la forma que se establece en las bases de la convocatoria, como profesor de la especialidad a la que se opta (profesor de lenguaje musical), puesto que en el primer caso se certifica que la especialidad impartida ha sido piano, y en el segundo no se concreta la jornada dedicada a la concreta especialidad a valorar (lenguaje musical), por lo que ese hace imposible la valoración del mérito en la forma establecida en la convocatoria.

- Escuela de Música Santa María de Gazteiz: de los documentos presentados se desprende que ha trabajado como profesora de piano y lenguaje musical (sin distinción de las jornadas dedicadas a cada especialidad), pero además, atendiendo al certificado de vida laboral presentada, esos servicios han sido prestados en una categoría adscrita al grupo de cotización 02, reservado a Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados, mientras que en las bases de convocatoria se establece que los servicios prestados a valorar como mérito, habrán de serlo dentro del grupo de titulación A1 o asimilado, reservado a Licenciados (a quienes corresponde el grupo de cotización 01). Por tanto esa experiencia profesional no puede ser objeto de valoración.

- Escuela Municipal de Música Juan Irisarri de Sangüesa: de los documentos presentados se desprende que ha trabajado como profesora de piano y lenguaje musical. En cuanto al primero de los periodos que acredita haber trabajado para esta empresa (01/03/2011-15/06/2011), presenta certificación de la Secretaría del Centro de 20 de mayo de 2013, en la que se distingue la jornada dedicada a piano, por lo que la jornada restante se entiende dedicada lenguaje musical. Sin embargo, atendiendo al certificado de vida laboral presentada, esos servicios han sido prestados en una categoría adscrita al grupo de cotización 02, reservado a Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados, mientras que en las bases de convocatoria se establece que los servicios prestados a valorar habrán de serlo dentro del grupo de titulación A1 o asimilado, reservado a Licenciados (a quienes corresponde el grupo de cotización 01). Por tanto esa experiencia profesional no puede ser objeto de valoración.

En cuanto al segundo de los periodos que acredita la aspirante (13/06/2011-15/06/2011), de los documentos presentados se desprende que ha trabajado como profesora de piano y lenguaje musical (sin distinción de las jornadas dedicadas a cada especialidad). Por tanto, no ha sido posible, en base a la documentación presentada, valorar los servicios prestados, en la forma que se establece en las bases de la convocatoria, como profesor de la especialidad a la que ese opta (profesor de lenguaje musical), puesto que no se concreta la jornada dedicada a la concreta especialidad a valorar (lenguaje musical), por lo que ese hace imposible la valoración del mérito en la forma establecida en la convocatoria.

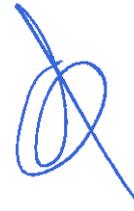
Resultando que, el Tribunal Calificador, en esa misma fecha 2/5/2018, resolvió elevar propuesta al órgano responsable en materia de personal, según lo previsto en la base Octava de la convocatoria, para no atender las alegaciones formuladas, elevar a definitivas las calificaciones provisionales y acordar su publicación.

**PRIMERO:** no atender a las alegaciones formuladas por los aspirantes con DNI 16.071.873-W y DNI 72.717.832-C, y elevar a definitivas las calificaciones provisionales, conforme a la propuesta del Tribunal Calificador que se adjunta como Anexo I de esta resolución.

**SEGUNDO:** publicar las calificaciones definitivas de méritos de los/as aspirantes en los Tablones de Anuncios y en la Página web del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo.

**TERCERO:** proceder, en su caso, a las indemnizaciones previstas, por razón del servicio, en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, de Gobierno Vasco, sobre indemnizaciones por razón de servicio del personal de las Administraciones Públicas Vascas.

*Y para que conste, expido la presente certificación, con el Vº Bº del Sr. Presidente, en Leioa a 30 de Mayo de 2018*



Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

ANEXO I

CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCION DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA CUBRIR NECESIDADES TEMPORALES DE PERSONAL DE LA CATEGORIA DE PROFESOR/A DE LENGUAJE MUSICAL

**CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE MERITOS**

Aspirante	Títulos superiores	Servicios prestados	Cursos, seminarios...	CAP-Máster	TOTAL
16.071.873-W	0	4,72	5	0	9,72
72.460.589-D	0	8,16	5	0	13,16
16.067.081-V	0	3,18	5	5	13,18
16.086.439-D	Excluida	Excluida	Excluida	Excluida	EXCL
72.717.832-C	5	0	4,6	3	12,60
16.089.298-Q	0	0	0	0	0
78.998.295-B	0	0	0	0	0

En base a lo anterior, el orden de prelación de los aspirantes, en la referida bolsa de trabajo, es el siguiente:

Aspirante
1.- 16.067.081-V : 13,18 puntos
2.- 72.460.589-D: 13,16 untos
3.- 72.717.832-C: 12,60 puntos
4.- 16.071.873-W: 9,72 puntos
5.- 78.998.295-B: 0 puntos
6.- 16.089.298-Q: 0 puntos

